



H. AYUNTAMIENTO  
DE TONATICO  
2016-2018



# **Reglamento de Panteones**

del Municipio de Tonatico, Estado de México





---

## **MARCO JURÍDICO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TONATICO.**

En la Villa de Tonicato, Estado de México, reunidos en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, ubicada en Plaza Constitución número uno, Barrio San Gaspar, la C. Ana Cecilia Peralta Cano, Presidenta Municipal Constitucional; Lic. Germán Herrera Villegas, Síndico Municipal; C. Iris Jazareth Medina Sánchez, Primera Regidora; P.L.D. Arturo Arellano Guadarrama, Segundo Regidor; P.L.D. Paola Garibay Sotelo, Tercera Regidora; P.L. en Geoinformática Juan Carlos Arizmendi Ayala, Cuarto Regidor; C. Blanca Estela Ayala Jiménez, Quinta Regidora; C. Eric Daniel Ortiz Acosta, Sexto Regidor; P. Arq. Víctor Hugo Barrios Mendoza, Séptimo Regidor; P.L. en Psicología Venus Fátima Morales Domínguez, Octava Regidora; Ing. en Sistemas Computacionales Omar Domínguez Jiménez, Noveno Regidor; y P.L. Trabajo Social Sergio Geovany Gutiérrez García, Décimo Regidor; con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, para lo cual fueron debidamente convocados y quienes reunidos actúan conforme a lo establecido por los artículos 28, 29, 30 y 91 fracciones I y IV; de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, artículos 48, 49 y 50 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Tonicato.

En la tercera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, aprobaron por **UNANIMIDAD (Acuerdo 0088)**, los reglamentos municipales, mismos que forman parte del Marco Jurídico de la Gestión Ambiental del Municipio de Tonicato.

---

# Reglamento de Panteones del Municipio de Tonatico, Estado de México

## TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, y de observancia general y tienen por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, operación, mantenimiento, administración y conservación de los panteones en el Municipio de Tonatico, Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. ATAÚD O FERETRO: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento Constitucional de Tonatico, Estado de México;
- III. CADÁVER: El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. PANTEÓN O CEMENTERIO: El lugar destinado a recibir o alojar los cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- V. PANTEÓN HORIZONTAL: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos, áridos o cremados se depositan en una fosa;
- VI. PANTEÓN VERTICAL: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VII. COLUMBARIO: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos, áridos o cremados;
- VIII. CREMACIÓN: El proceso de incineración del cadáver o de restos humanos áridos;
- IX. CREMATORIO: Lugar destinado a la cremación de los cadáveres o restos humanos áridos
- X. CRIPTA O FOSA MULTINIVEL: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- XI. DERECHOS: Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público;
- XII. DEUDOS: Los parientes del finado;
- XIII. DISPONENTE ORIGINARIO: La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo u órganos del mismo;

- XIV. **DISPONENTE SECUNDARIO:** Quien puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado, en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables;
- XV. **EXHUMACIÓN:** La extracción de un cadáver sepultado o restos humanos;
- XVI. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/o autorización de la autoridad competente, antes de haber transcurrido el plazo de siete años o, el que, en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XVII. **FOSA:** La excavación horizontal en el terreno de un panteón o cementerio destinada a la inhumación de cadáveres;
- XXVIII. **FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y cuyos restos humanos no son reclamados;
- XIX. **GAVETA:** El espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XX. **INHUMAR:** Sepultar un cadáver, restos humanos, áridos o cremados, en una fosa o en un nicho;
- XXI. **INTERNACIÓN:** El arribo al Municipio de Tonalico, Estado de México, de un cadáver de restos humanos, áridos o cremados procedentes de los Estados de la República o del extranjero previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XXII. **MAUSOLEO:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una cripta
- XXIII. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tonalico, Estado de México.
- XXIV. **NICHO U OSARIO:** El espacio en un muro destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados
- XXV. **PANTEONES CONCESIONADOS:** Los que son propiedad de particulares o del municipio y administrados por personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables, en el presente Reglamento, así como en la respectiva concesión;
- XXVI. **PANTEONES MUNICIPALES:** Los que son propiedad del Municipio y administrados por la propia Administración Pública Municipal;
- XXVII. **REINHUMAR:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XXVIII. **RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIX. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXX. **RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXXI. **RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXXII. **TRASLADO:** La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados del Municipio de Tonalico, Estado de México, a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XXXIII. **TITULAR:** La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, cripta, gaveta u osario;
- XXXIV. **VELATORIO:** El local destinado a la velación de cadáveres;
- XXXV. **DIRECCIÓN:** DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; y
- XXXVI. **DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE:** A la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que en la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable, así como los previstos por el Código Financiero del Estado y Municipios, para el establecimiento, funcionamiento, conservación, mantenimiento y operación de los Panteones en territorio municipal, dichas actividades constituyen un servicio público que pueden comprender la:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación;
- IV. Cremación de cadáveres, restos humanos o áridos;
- V. Restos humanos áridos o cremados;
- VI. Revalidación o Refrendo,
- VII. Establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, constitución, conservación y operación de panteones; y
- VIII. Búsqueda de información en los registros y ubicación.

El establecimiento, la organización, el funcionamiento, la conservación, el mantenimiento y la operación de los panteones establecidos o que se establezcan dentro del territorio municipal, se regirán por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley General de Salud, el Bando Municipal vigente, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, a través del Encargado de Panteones, a las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas, a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, y estas a su vez, a través de sus áreas competentes la aplicación de este Reglamento, así como el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaria de Salud, en términos de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 5.- La prestación del servicio municipal de panteones en el municipio, se otorgará a todas aquellas personas que comprueben tener o haber tenido en el momento de la adquisición de los derechos de uso, residencia efectiva dentro del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los panteones o cementerios, sólo podrán establecerse y funcionar en las zonas en las que las autoridades correspondientes hayan emitido su aprobación, siempre y cuando dicha anuencia no contravenga las disposiciones del Plan de Desarrollo Municipal, del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de la Ley General de Salud, del Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes y aplicables a la materia.

ARTÍCULO 7.- Los panteones o cementerios dentro del municipio se podrán clasificar en:

- I. PANTEONES MUNICIPALES: Aquellos cuyos inmuebles en los cuales se han establecido y son propiedad del Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, mismos que, a través de las Dependencias de la Administración Pública Municipal competentes, operará y controlará; y
- II. PANTEONES CONCESIONADOS: Aquellos administrados por personas físicas o jurídicas colectivas, que hayan obtenido autorización del Ayuntamiento para prestar el servicio público de panteones, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y de conformidad con las bases establecidas en la propia concesión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PANTEONES**

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Cabildo;
- II. El Ayuntamiento;
- III. El Presidente o Presidenta Municipal;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. El Encargado de Panteones;
- VI. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. La Dirección de Obras Públicas; y
- VIII. La Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Proporcionar el servicio público de panteones o cementerios a los centros de población;
- II. Aprobar, en términos de la legislación aplicable, la creación, establecimiento, operación y concesión de panteones en territorio municipal;
- III. Cumplir y vigilar que se cumpla el presente Reglamento de conformidad con sus respectivas atribuciones;
- IV. Proponer y aprobar la creación, modificación o derogación de normas y criterios aplicables a los servicios regulados por el presente reglamento.
- V. Proponer y aprobar la expedición o modificación de manuales de operación de los cementerios, tanto municipales como concesionados;
- VI. Dar a conocer y recaudar a través de la Tesorería los derechos derivados por la prestación de los servicios de panteones, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; y
- VII. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependen del Municipio y aquellos que han sido concesionados.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, así como las demás disposiciones administrativas relacionadas con la prestación de los servicios de panteones;
- II. Celebrar, en representación del Ayuntamiento después de consenso en cabildo, los contratos y actos jurídicos relacionados con el servicio público de panteones; y
- III. Nombrar y remover al personal administrativo relacionado con el Servicio Público de Panteones.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los derechos correspondientes derivados de la prestación de los servicios de panteones, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; y
- II. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones administrativas relacionadas, en todos los panteones establecidos dentro del Municipio, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente y del Regidor de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, Parques y Jardines; y del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana.

- I. Planear, supervisar, controlar, organizar, coordinar y mantener en condiciones óptimas de operación el servicio

municipal de panteones del municipio;

- II. Fomentar la participación ciudadana con el fin de cuidar y dar mantenimiento a la infraestructura de los panteones municipales;
- III. Coordinarse, cuando así se requiera, con las dependencias públicas federales, estatales y municipales en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio municipal de panteones;
- IV. Fijar las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas o nichos que hubiere de construirse en cada panteón municipal o concesionado;
- V. Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VI. Tramitar las solicitudes y permisos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de excavación, inhumación, exhumación y re inhumación de restos humanos;
- VII. Controlar, custodiar y administrar, a través del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana., el servicio de Panteones y los recursos materiales destinados a la prestación de este servicio;
- VIII. Aplicar, cuando sea procedente, las sanciones derivadas de la infracción al presente Reglamento; y
- IX. Las demás que le atribuyan el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. - La Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, además de las facultades que le confiere el Bando Municipal vigente, tendrá, respecto a la prestación del servicio público de panteones, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el permiso de derribo de los árboles que se encuentren afectando cualquier tipo de construcción dentro de las instalaciones del panteón, previa solicitud de la parte interesada mediante la verificación correspondiente;
- II. Expedir el permiso de poda de las ramas que presenten un riesgo inminente para los ciudadanos o las construcciones dentro de las instalaciones del panteón, previa solicitud de la parte interesada, mediante la verificación correspondiente;
- III. Los trabajos de podas y derribos quedan a cargo del personal que ex profeso exista en el Municipio;
- IV. Verificar que los residuos sólidos de manejo especial, en caso de que se almacenen en los panteones municipales, no produzcan mal olor o fauna nociva para la salud; y
- V. Verificar y sancionar a los hornos crematorios, servicios funerarios y las instalaciones de los mismos, que no cumplan con las normas oficiales mexicanas, que señalen o establezcan los límites máximos de emisiones a la atmosfera.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Desarrollo Urbano o la de Obras Públicas, además de las facultades que les confiere el Bando Municipal vigente tendrá, respecto a la prestación del servicio público de panteones, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la factibilidad técnica de uso de suelo de los panteones municipales o concesiones de servicio público de panteones a particulares; y
- II. Supervisar y procurar que se cumplan las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas o nichos que hubiere de construirse en cada panteón municipal o concesionado e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en caso de incumplimiento de dichas especificaciones.



## **CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 15.- Para el establecimiento y operación de un panteón dentro del Municipio se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes;
- II. Aprobación del Ayuntamiento;
- III. Obtener el dictamen técnico favorable emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado de México, respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio en el que se pretenda crear y operar un panteón;
- IV. Obtener los planos correspondientes, debidamente autorizados por el área competente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente;
- V. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
- VI. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos humanos áridos y restos humanos cremados.

ARTÍCULO 16.- Los planos a los que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Nomenclaturas;
- V. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de incineración, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de estacionamientos;
- VI. Redes de agua, drenaje y alumbrado; y
- VII. Especificaciones y técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.

ARTÍCULO 17.- Para realizar alguna obra de mejora, ampliación o remodelación dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos arquitectónicos de la obra, debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando esta sea necesaria; y
- IV. No tener adeudo por concepto alguno y, en caso de existir, regularizar la situación del lote.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 18.- La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados, corresponde al Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana y Encargado de Panteones.

ARTÍCULO 19.- Los panteones se establecerán de conformidad con los lineamientos generales que fije el Ayuntamiento y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Los panteones dentro del municipio deberán contar con:

- I. Una superficie mínima de una hectárea;
- II. Barda perimetral de altura mínima de tres metros;
- III. Puerta de acceso;
- IV. Calles y andadores;
- V. Áreas para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;
- VI. Edificaciones para:
  - a) Oficinas Administrativas;
  - b) Velatorios;
  - c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados; y
  - d) Servicios sanitarios;
- VII. Sistemas de agua potable y para riego;
- VIII. Sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IX. Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento; y
- X. Zonas jardinadas.

ARTÍCULO 21.- El Encargado de Panteones llevará un libro de registro para el control de las inhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, exhumaciones y revalidación de los derechos de uso de fosas y osarios de los panteones municipales y de los concesionados de acuerdo a lo establecido en la concesión respectiva.

ARTÍCULO 22.- El Encargado de los Panteones, realizará informes semanales que deberá presentar al titular de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana o su equivalente, adjuntando en su caso los informes que le rindan los encargados de los panteones concesionados.

ARTÍCULO 23.- El Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana determinará el procedimiento y medios necesarios para que los usuarios tengan acceso e información respecto al servicio público de panteones.

ARTÍCULO 24.- Al interior de los panteones municipales, todo servidor público autorizado para la prestación del servicio municipal de panteones deberá, en todo momento, portar una identificación oficial expedida por el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonatico que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 25.- El horario de funcionamiento de los panteones municipales será de lunes a domingo de las 07:00 a las 18:00 horas; los días 30 de abril, 10 de mayo, día del padre de 07:00 a 20:00 horas, 1 y 2 de noviembre de 07:00 a 22:00 horas, en cuyos horarios deberán efectuarse las inhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, y construcciones.

El horario para efectuar o realizar exhumación de restos, ya sea de plazo cumplido o no, se realizará dentro del horario establecido, y permanecerán en el lugar únicamente las personas que en los términos de las disposiciones aplicables tengan que verificarla.

ARTÍCULO 26.- Todos los trabajos de jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, requerirán autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, quien determinará las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibida la construcción de monumento funerario o mausoleo, capillas, barandales o rejillas en el espacio físico que tiene en uso el particular, evitando así la saturación e invasión de espacios públicos y pasillos, conforme lo dispuesto por la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 28.- Sólo por mandato judicial o ministerial expreso o a solicitud escrita de los deudos del finado y previa autorización del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido en las fosas, nichos ó ataúdes.

En caso de que se sorprenda a alguna persona extrayendo cualquier objeto sin contar con la debida autorización, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29.- Los panteones deberán contar con la evaluación de impacto ambiental, la cual será emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, en términos del artículo 2.67 del Código de la Biodiversidad del Estado de México.

ARTÍCULO 30.- Para el caso de que en los panteones municipales y concesionados se pretenda prestar el servicio de cremación, la construcción e instalación de hornos crematorios, se realizará de acuerdo a las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria correspondiente. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine, en su caso, la misma autoridad sanitaria, así como la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31.- Se requerirá la autorización expresa del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, para que se destinen nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES**

#### **QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS PANTEONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.- Las zonas de forestación serán distintas de las destinadas a las sepulturas y estarán compuestas de árboles cuyas raíces no se expanden horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

ARTÍCULO 33.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

ARTÍCULO 34.- Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que determine el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Las dimensiones de los lotes individuales y familiares, no podrán ser superiores a las siguientes:

- I. En su interior, para la introducción de los féretros, las fosas individuales serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho. Tendrán 2.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una capacidad de cuatro gavetas separadas por una tapa de concreto simple de 10 centímetros de espesor;
- II. La superficie total externa de los lotes individuales será de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho. La Lápida tendrá una dimensión de 1.10 metros de ancho. La superficie total externa de los lotes familiares será de 2.55 metros de largo por 3.24 metros de ancho. La lápida tendrá una dimensión de 1.10 metros de ancho.
- III. En las fosas adquiridas por temporalidad se pueden hacer capillas, construir fosas dobles o sencillas respetando, debiendo dejar 50 cm de altura a partir del nivel de la tierra.

ARTÍCULO 36.- Las sepulturas se organizarán por secciones, filas y fosas, debiendo corresponder a cada una de ellas un número, letra o ambas cosas, como identificación.

ARTÍCULO 37.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 14 centímetros en su dimensión longitudinal y de 7 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 38.- En los panteones habrá el número suficiente de llaves o depósitos para agua, no potable pero tratada, para jardines y flores.

ARTÍCULO 39.- En los panteones en que se construyan capillas para cultos religiosos, se asignarán éstas a todos los cremados, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 40.- En las sepulturas en las que se concede el uso a perpetuidad o temporalidad prorrogable, podrán construirse criptas o compartimentos, los que se apegarán a las disposiciones de las autoridades sanitarias, de este Reglamento y de las que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- En los panteones que determine el Ayuntamiento se reservarán sepulturas para cadáveres y restos humanos de personas no identificadas.

ARTÍCULO 42.- Las criptas o compartimentos se realizarán en superficies iguales a las sepulturas individuales o familiares.

ARTÍCULO 43.- Las dimensiones de los nichos para la guarda de restos áridos o cenizas, deberán ser las siguientes como mínimo:

- I. 50 centímetros de ancho;
- II. 50 centímetros de profundidad; y
- III. 50 centímetros de altura.

ARTÍCULO 44.- No podrán establecerse puestos fijos o semifijos dentro del panteón.

ARTÍCULO 45.- En la superficie de las fosas, los titulares no podrán construir monumentos. Sólo se construirán jardineras y lápidas con las dimensiones señaladas en el presente reglamento, siguiendo el proyecto de construcción autorizado.

Así mismo, se podrán colocar dos floreros de no más de 70 centímetros de altura por veinticinco centímetros de base y ancho, mismos que se colocarán a cada uno de los costados en la cabecera de la lápida.

Si se colocare en una fosa un señalamiento, objeto, obra o cualquier otro elemento distinto a los previstos en el presente artículo o con medidas distintas a las autorizadas, previa garantía de audiencia, será removida sin perjuicio ni responsabilidad para el Municipio.

ARTÍCULO 46.- La colocación de la lápida que contenga la identificación de la persona inhumada así como de la fosa, deberá realizarse en la cabecera de la fosa en un periodo no mayor a treinta días hábiles, a partir de la inhumación. De no hacerlo, el titular de los derechos de la fosa se hará acreedor a alguna de las sanciones previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- Los escombros o desechos producto de la inhumación, exhumación y reparación de monumentos, gavetas, jardineras y lápidas, deberán ser retirados por los familiares, deudos o por la persona que los produzca.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido introducir cualquier tipo de vehículo automotor al interior de los panteones, sea particular, de transporte público o de carga, salvo para el mantenimiento del propio panteón.

De igual forma, queda prohibida la introducción de motocicletas, así como de vehículos de propulsión no mecánica, como son los bici -taxis.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA TEMPORALIDAD SOBRE EL USO DE FOSA, GAVETA Y NICHOS**

ARTÍCULO 49.- En los panteones municipales el plazo o temporalidad del uso sobre fosa, gaveta y nicho será:

- I. POR TEMPORALIDAD MÍNIMA: La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante siete años;

- II. POR TEMPORALIDAD MÁXIMA: La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante veintidós años;
- III. POR TEMPORALIDAD PRORROGABLE: La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante siete años pudiendo ampliar dicho término anualmente; y
- IV. POR TEMPORALIDAD REDUCIDA: La que se refiere al uso de una gaveta o nicho para la guarda de restos áridos o cenizas, en cuyo caso el tiempo de ocupación será el que convenga en el contrato respectivo, desde un mínimo de treinta días naturales.

El dominio de los derechos de una fosa o gaveta regresará al Municipio cuando el titular de tales derechos, previa notificación y garantía de audiencia, no haya efectuado la revalidación o el refrendo del derecho de la fosa o gaveta en el plazo de seis años consecutivos después del vencimiento del término de la temporalidad indicada en la fracción primera del presente artículo.

Una vez concluida la temporalidad que concede el derecho de uso de una fosa o gaveta, o habiendo transcurrido el plazo de seis años señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente procederá a exhumar los restos de conformidad con la normatividad aplicable.

Dichos restos serán depositados en una fosa y, a falta de ésta, podrán ser re inhumados en la misma fosa a cincuenta centímetros de profundidad de la base de la misma, quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso del osario, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

ARTÍCULO 50.- Los títulos que acrediten los derechos de usos de fosas o gavetas serán expedidos por el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, en los formatos que para tal efecto se elaboren y no podrán ser objeto de venta; sólo se autorizará la cesión de este derecho a los parientes por consanguinidad, hasta el segundo grado en línea recta y colaterales, a él ó la cónyuge o concubina en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 51.- No se podrá otorgar, por ningún motivo, a una sola persona la adquisición a título de perpetuidad o posesión temporal de más de una fosa.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 52.- Los panteones municipales y en los concesionados, sólo se podrá suspender la prestación de alguno de los servicios por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud;
- II. Por orden judicial;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles;
- IV. Por causa de fuerza mayor o de utilidad pública;
- V. Por afectación parcial o total al predio en el que se encuentre un panteón; y
- VI. Por disposición expresa de la autoridad municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para tal efecto deberá destinar en el área restante. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de lápidas que se hiciere, correrán por cuenta del Ayuntamiento o por el concesionario, según el panteón afectado sea municipal o concesionado, debiéndose notificar, para ello, previamente a los deudos en los términos de ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL ENCARGADO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 54.- El encargado de Panteones será propuesto por el Presidente o Presidenta Municipal y estará bajo su mando; asimismo éste será supervisado por el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 55.- El encargado de Panteones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal y el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana;
- II. Supervisar el funcionamiento de la prestación del servicio municipal de panteones;
- III. Practicar visitas constantes a los panteones municipales y determinar, con el personal operativo de los panteones, las medidas pertinentes para el mejoramiento de los mismos;
- IV. Llevar control del personal al servicio de panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensable, asimismo, mantener el número de empleados necesarios para la prestación del servicio;
- V. Entregar y explicar al personal operativo de los panteones municipales el presente reglamento;
- VI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del personal operativo de los panteones y celebrar con ellos reuniones cuando así lo determine el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, por lo menos una vez al mes, con la finalidad de mejorar el servicio así como para evaluar los respectivos planes y programas de trabajo;
- VII. Recabar los informes que rinda el personal operativo de los panteones, así como de los encargados de los panteones concesionados;
- VIII. Informar mensualmente a el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, acerca de los servicios proporcionados, así como del estado que guarda cada uno de los panteones municipales y concesionados;
- IX. Verificar y mantener actualizado el inventario de los lugares existentes para fosas u osarios en cada uno de los panteones municipales;
- X. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales;
- XI. Llevar al día y en orden los libros de registro de:
  - a) INHUMACIONES: En donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del titular, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado;
  - b) EXHUMACIONES: En donde conste el nombre completo del cadáver, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación; y
  - c) OSARIOS: En donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito.
- XII. Mantener el orden al interior de los panteones y la disciplina del personal operativo de los mismos, debiendo reportar cualquier irregularidad o indisciplina al Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana. De igual modo, deberá evitar el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier estupefaciente al interior de los panteones por parte de los usuarios, visitantes, personal administrativo y operativo de la administración pública municipal, debiendo remitir a los infractores del presente Reglamento ante la autoridad competente;

- XIII. Llevar a cabo los actos que sean necesarios para la limpieza, higiene y mantenimiento de los panteones municipales;
- XIV. Vigilar que se formulen correctamente las boletas de inhumación, exhumación y re inhumación, las que contendrán número de asiento, de fojas y del libro en el que quedaron registrados los servicios efectuados, así como, en todos los casos, el nombre y domicilio del titular que corresponda;
- XV. Vigilar que la construcción de lápidas y cualquier otra obra sobre las fosas esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la autorización correspondiente;
- XVI. Supervisar que las inhumaciones, re inhumaciones, exhumaciones y depósitos en osarios se ajusten al presente reglamento y demás disposiciones que señalen las autoridades competentes;
- XVII. Proporcionar, cuando proceda, la información que le soliciten por escrito sobre cadáveres inhumados y exhumados; y
- XVIII. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos con relación al servicio público de panteones.

ARTÍCULO 56.- El informe a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior, deberá contener, respecto de las inhumaciones realizadas en el periodo que se informe, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del finado o fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número de acta de defunción y del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre del Oficial del Registro Civil o del médico que las expide
- V. Lugar, fecha y hora de inhumación; y
- VI. Datos de la fosa asignada.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 57.- El personal operativo de los panteones municipales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones contenidas en el presente reglamento así como las medidas que dicte el Ayuntamiento y el Encargado de Panteones;
- II. Rendir los informes periódicos de actividades al Encargado de Panteones, y los que le sean requeridos por el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana;
- III. Aplicar las disposiciones dictadas por el Encargado de Panteones para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón en el que se encuentren asignados;
- IV. Vigilar que la construcción de lápidas y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a las disposiciones correspondientes;
- V. Verificar que existan fosas disponibles en el panteón a su cargo para uso inmediato; y
- VI. Las demás que le asigne el Encargado de Panteones.

ARTÍCULO 58.- El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos con respeto.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso y edificante hacia la persona humana procurando en todo momento respetar la dignidad, tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados

y sus restos.

ARTÍCULO 59.- El personal autorizado para prestar el servicio municipal de panteones, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS TARIFAS**

ARTÍCULO 60.- Para la prestación de los servicios de panteones, en los panteones municipales y los concesionados se deberán efectuar, previamente, los pagos de los derechos o tarifas correspondientes, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de panteones que se presten en el municipio sólo deberán pagarse:

- I. En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme al Código Financiero del Estado de México; y
- II. En los panteones concesionados, las tarifas establecidas en la concesión aprobada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Todos los pagos de los derechos por el servicio municipal de panteones, prestados en los panteones municipales deberán ser efectuados a la Tesorería Municipal, para lo cual la oficina del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana; expedirá a los usuarios de los servicios de panteones la orden de pago autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento de conformidad con el Artículo 155 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios otorgará bonificaciones en el pago de los derechos a que se refiere este artículo, de encontrarse en el supuesto de hecho, se observará lo dispuesto en el artículo de referencia.

ARTÍCULO 64.- Los titulares que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa o gaveta tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento y refrendo en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 65.- Cada una de las gavetas se considerará como fosa individual para efectos del cobro de revalidación y mantenimiento.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES SECCIÓN PRIMERA DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 66.- La inhumación, exhumación e incineración de cadáveres sólo podrán realizarse en los panteones municipales y concesionados, con la autorización del Oficial del Registro Civil, ante quien deberá exhibirse el Certificado Médico de Defunción, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 67.- La inhumación deberá efectuarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 68.- Para llevar a cabo la inhumación, los cadáveres podrán embalsamarse, siguiendo para ello, los términos y disposiciones contemplados en la Ley General de Salud, salvo que exista disposición legal en contrario de la autoridad sanitaria, judicial o ministerial competente.

ARTÍCULO 69.- Los deudos, los titulares de los derechos de uso de los lotes de un panteón, o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación en nombre y por cuenta de los anteriores, deberán exhibir ante el personal de la oficina del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana o, en el caso de un panteón concesionado ante el Administrador de éste, el certificado médico de defunción y el acta de defunción o la boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil.



Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar, materializar o solicitar a los encargados de los panteones que se proceda a la inhumación de un cadáver, sin que sea presentada toda la documentación requerida en las leyes sanitarias de la Federación y del Estado, así como de la oficina del Registro Civil.

Se considerará una inhumación ilegal o clandestina, sobre la cual deberán fincarse responsabilidades de acuerdo a lo que en la materia compete.

En el caso de que sólo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

**ARTÍCULO 70.-** En el caso de las inhumaciones de restos humanos y cremados, se observará, en lo que sea conducente, lo dispuesto para la inhumación de cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital, institución o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaron los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos, así como del lugar en que se haya realizado.

**ARTÍCULO 71.-** Las inhumaciones se llevarán a cabo en los horarios previamente establecidos en el artículo 25 del presente reglamento, debiéndose prever que se concluyan los trabajos de inhumación en dicho horario, en tal forma que ninguna fosa debe quedar abierta para el día siguiente.

**ARTÍCULO 72.-** Los cadáveres que se encuentren en conservación mediante refrigeración, sea por disposición de la autoridad sanitaria, judicial, ministerial o por recomendación médica, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración, previa autorización que, en su caso, emita la autoridad correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 73.-** La exhumación de cadáveres y restos humanos áridos sólo podrá realizarse una vez que haya transcurrido un tiempo mínimo de siete años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la inhumación, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario.

**ARTÍCULO 74.-** Si al efectuarse una exhumación, se observa que el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse a cabo la re inhumación en forma inmediata, debiéndose solicitar la exhumación a la autoridad sanitaria correspondiente, la cual se considerará como una exhumación prematura.

**ARTÍCULO 75.-** En las exhumaciones prematuras, se levantará acta circunstanciada por el encargado de panteones o, en su caso, la persona comisionada para ello por el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, en la que se hará constar, necesariamente, la hora y fecha de inicio, la autoridad que la ordena y los motivos de su práctica, debiéndose anexar a la misma copia certificada del mandamiento sanitario, judicial o ministerial correspondiente.

Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla, aquellas designadas por la autoridad sanitaria, judicial o ministerial que la hubiera ordenado, así como un representante de los deudos o familiares, quienes deberán estar cubiertos con equipo especial de protección; se abrirá la fosa, impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolita y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amoníaco y desodorantes apropiados, para que, una vez descubierta la fosa o gaveta, se perforen dos orificios, uno en cada extremo, inyectando cloro naciente para que se escape el gas y por el otro se procederá a la apertura del féretro, debiendo hacer circular cloro naciente por el ataúd, del mismo modo que para abrir la fosa.

Una vez concluida la exhumación, se hará constar en el acta circunstanciada que se realice la re inhumación correspondiente, debiendo, además, asentarse razón de ello en el libro de registro correspondiente del panteón municipal.

**ARTÍCULO 76.-** Las exhumaciones prematuras podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre y cuando medie la aprobación u orden escrita de la autoridad sanitaria, judicial o del ministerio público y se observen los requisitos sanitarios y legales que se fijan en cada caso y de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón o a otros panteones del Municipio, el Encargado de Panteones, deberá emitir la autorización correspondiente, observando, en todo momento, las disposiciones del presente Reglamento relativas al traslado de cadáveres o restos humanos.

Cuando se trate de una exhumación para el traslado a otro Municipio, Estado o País, el Encargado de Panteones se cerciorará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Las exhumaciones prematuras sólo se llevarán a cabo de lunes a viernes hasta antes de las 08:00 horas, salvo mandato judicial o sanitario correspondiente; los gastos que se originen deberán ser cubiertos por los interesados.

## **SECCIÓN TERCERA DE LAS CREMACIONES**

ARTÍCULO 79.- La instalación, funcionamiento y mantenimiento de los hornos crematorios que se instalen en los panteones municipales o concesionados, deberán contar y exhibir al público su licencia, permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes y ajustarse a la legislación vigente, a fin de evitar la existencia de hornos crematorios ilegales que defrauden la confianza de los deudos simulando actos de cremación de restos humanos.

ARTÍCULO 80.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida al efecto el Oficial del Registro Civil y previa la autorización sanitaria competente o, en su caso, por mandamiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, previa identificación por parte del familiar autorizado de que los mismos corresponden efectivamente a los depositados en el horno crematorio, circunstancia que quedará asentada por escrito ante la administración del crematorio, quien responderá ante la autoridad competente de cualquier irregularidad detectada por los deudos o por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La cremación podrá ser solicitada por los deudos del difunto o por su representante debidamente autorizado. En el caso, de que el cadáver o los restos pertenezcan a una persona de nacionalidad distinta a la mexicana y no hubiere deudo o representante legal autorizado, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada al Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, a través del Registro Civil.

ARTÍCULO 82.- Cuando se pretenda cremar el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión que respete los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el visto bueno de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 83.- Una vez concluida la cremación, las cenizas serán entregadas al deudo o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos áridos.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

ARTÍCULO 84.- El Encargado de Panteones, podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón, o de un panteón a otro del Municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Si no ha transcurrido el plazo de siete años previsto en el presente Reglamento, que el interesado exhiba la autorización de la autoridad jurisdiccional o ministerial correspondiente;
- III. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- IV. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similar;
- V. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado; y
- VI. Que la fosa para llevar a cabo la re inhumación esté preparada.

ARTÍCULO 85.- El traslado del cadáver o los restos humanos áridos deberá realizarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas contado a partir del momento en que se otorgue la autorización municipal, y una vez efectuado que sea, deberá desinfectarse el vehículo utilizado para el traslado.

ARTÍCULO 86.- Cuando se pretenda realizar un traslado a otro Municipio, Estado o País, se deberá exhibir la autorización legal correspondiente ante el Encargado de Panteones.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS FOSAS ABANDONADAS**

ARTÍCULO 87.- Cuando en los panteones municipales existan fosas en las que hubiesen transcurrido diez años o más sin que se haya efectuado inhumación alguna y no existiese en ese mismo período pago alguno de derecho de uso de fosa o gaveta, si es que se tiene dicha obligación de pago, éstas serán consideradas abandonadas y volverán por tanto, al dominio y posesión del Municipio, previa garantía de audiencia que se otorgue al titular del derecho de uso de la fosa y debiendo observar las disposiciones legales aplicables al momento en que se haya obtenido la perpetuidad o el derecho de uso.

ARTÍCULO 88.- Una vez determinado el carácter de abandono de una fosa por parte del encargado de panteones con la autorización del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, y en caso, de que exista sepultado uno o varios cuerpos, se procederá a la exhumación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los restos serán depositados en un osario y, a falta de éste, en la fosa común del propio panteón, en tal forma que se pueda identificar el lugar en que fueron depositados, quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso de osario y de exhumación, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

ARTÍCULO 89.- La notificación de la determinación del carácter de abandono de la fosa a los deudos o al titular del derecho, si los hubiese, la garantía de audiencia, y la resolución que se emita, deberá ajustarse a lo establecido por este Reglamento, y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

ARTÍCULO 90.- Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados por sus familiares, serán inhumados en la fosa común, la que estará ubicada en el panteón municipal, que para tal efecto determine el Ayuntamiento en sesión de cabildo, a propuesta del Regidor de la Comisión Edilicia de Panteones.

ARTÍCULO 91.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas sólo podrán ser inhumados en la fosa común en cumplimiento a la orden que emita el Ministerio Público, para lo cual, debe constar, para su relación individual, el número de carpeta de averiguación correspondiente y debe satisfacerse, los demás, requisitos que establezca la Oficialía del Registro Civil, la autoridad sanitaria correspondiente y el Encargado de Panteones, la que podrá, en todo momento, solicitar la información que le sea necesaria para conocer el destino que deberá dar a los restos o cadáver.

Los cadáveres de las personas de bajos recursos del municipio podrán ser inhumados en la fosa común, previa autorización del Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 92.- Los usuarios podrán asistir a los panteones en los días y horarios previstos en el Artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los usuarios deberán guardar orden y respeto, caso contrario, el personal operativo y el encargado del panteón podrán requerir a los visitantes que modifiquen su conducta y, en caso de no hacerlo, se podrá remitir al infractor ante la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, a efecto de que le sea aplicada la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido estrictamente ingerir bebidas alcohólicas o cualquier estupefacientes dentro de los panteones.

ARTÍCULO 95.- Los visitantes de los panteones se abstendrán de arrojar desechos sólidos orgánicos e inorgánicos, líquidos o de cualquier índole fuera de los lugares que ex profeso hayan sido colocados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 96.- Queda estrictamente prohibido a los visitantes ingresar con animales de cualquier especie a los panteones municipales y concesionados.

ARTÍCULO 97.- Las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, por ningún motivo podrán ingresar a los panteones municipales o concesionados. De igual forma, se prohíbe la entrada de personas armadas, salvo que se trate de elementos de seguridad pública y que ingresen con la finalidad de mantener o restablecer el orden al interior del panteón.

ARTÍCULO 98.- Dentro de los panteones se colocarán letreros visibles en los que se informe a los visitantes los lineamientos a que quedan sujetos durante su estancia en el panteón, así como aquellos que indiquen los lugares en los que deben colocar los residuos sólidos, sean orgánicos e inorgánicos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS NICHOS**

ARTÍCULO 99.- Los panteones municipales podrán contar con un área de nichos u osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y restos humanos cremados.

ARTÍCULO 100.- Las edificaciones de los panteones podrán contar con nichos individuales en los que, en recipientes cerrados, se depositarán los restos humanos áridos y restos humanos cremados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para individualizarlo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN EN PANTEONES**

ARTÍCULO 101.- Sólo podrán suspenderse los servicios de inhumación o cremación en los siguientes casos:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren los cadáveres o restos humanos; y
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor, por falta de sepulturas disponibles o en caso de duda en la identidad del cuerpo inhumado.

ARTÍCULO 102.- La cremación de restos humanos de extranjeros, podrá ser solicitada por el custodio del cadáver debidamente autorizado y si no lo hubiere, por la embajada correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 103.- De conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 7 del presente Reglamento, el servicio público de panteones, será concesionado en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104.- Para obtener la concesión de la prestación del servicio público de panteones, los interesados deberán presentar petición por escrito al Ayuntamiento, debiendo adjuntar los siguientes documentos:

- I. Copia Certificada del acta de nacimiento del interesado, en el caso de personas físicas, así como de su identificación oficial y constancia de domicilio;
- II. En el caso de personas jurídicas colectivas, copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, así como del poder notarial de su representante legal e identificación de éste;
- III. El documento que acredite la propiedad del inmueble en que se creará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como el certificado de no gravamen expedido por el propio Instituto;
- IV. Los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias del panteón, con las correspondientes memorias de cálculo, firmados por perito debidamente autorizado, los que serán aprobados, en caso de ser procedente, por la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado de México. El perito responsable deberá adjuntar copia certificada de su cédula profesional y de su registro vigente en el Estado de México;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- VI. El proyecto de reglamento interior del panteón, el cual deberá ser congruente con las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII. Original de la autorización de la autoridad sanitaria competente; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 105.- Ninguna persona física o moral que haya iniciado el trámite de concesión para prestar el servicio público de panteones, podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, sin que exista la aprobación de la concesión por el Ayuntamiento y previa supervisión y aprobación de las instalaciones que hubieren de construirse o adaptarse por el área competente de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 106.- Para el caso de que se otorgue la concesión para prestar el servicio público de panteón, el concesionario deberá tramitar, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, el registro de la anotación marginal del uso al que se destinará el inmueble.

ARTÍCULO 107.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público de panteones dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Servicios Públicos o su equivalente, le notifiquen la aprobación a que alude el artículo anterior. En caso de no hacerlo en dicho término, se podrá revocar la concesión sin perjuicio para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas en los panteones concesionados deberá ser aprobada por el Regidor de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal, Panteones, Población y Participación Ciudadana, quien vigilará que el conjunto de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la concesión otorgada, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento podrá revocar, en cualquier momento, la concesión del servicio de panteones por las causas que enunciativa, mas no limitativamente, a continuación se mencionan:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida en el presente Reglamento o en los términos de la concesión misma;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión en los términos y plazos fijados para ello, o que se pretendan cumplir en forma distinta a la prevista;
- III. Que se deje de prestar el servicio público de panteones, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor, o mandato judicial, ministerial, o de la autoridad sanitaria; y
- IV. Por violar los términos de la concesión o dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 110.- En todo contrato de concesión, deberá establecerse que el concesionario deberá poner a disposición del Municipio el diez por ciento de las fosas, gavetas u osarios del panteón concesionado, las que deberán quedar debidamente identificadas en los planos correspondientes.

ARTÍCULO 111.- Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará las cuotas establecidas en el Artículo 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en la forma y plazos que dicho precepto legal señala.

ARTÍCULO 112.- Las concesiones, previo convenio autorizado, mediante acuerdo de cabildo donde se establezca la vigencia de la concesión, podrá prorrogarse por un plazo de igual término a solicitud del concesionario, misma que deberá presentar por escrito ante el Ayuntamiento seis meses antes del vencimiento del período correspondiente y siempre que subsistan las condiciones que le dieron origen y se hayan cumplido regularmente las condiciones de la concesión.

ARTÍCULO 113.- Los concesionarios deberán cumplir con todas las obligaciones que el mismo establece para la prestación del servicio público de panteones, así como las derivadas para ellos en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 114.- El Administrador o Encargado del Panteón deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes, a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio y en su caso dar vista al Ayuntamiento, para la revocación, declaración de caducidad de la concesión correspondiente o en su caso la municipalización del servicio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 115.- Los procedimientos administrativos que surjan en materia de panteones, se sujetaran a las normas establecidas por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 116.- Se considerarán infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Tirar basura en los lugares no señalados para tal efecto en el interior de los panteones;
- II. Dañar lápidas o construcciones ajenas de fosas o al mobiliario del panteón en general;
- III. Insultar, agredir o faltar al respeto al personal que labore en el panteón o a los visitantes;
- IV. Consumir cualquier bebida alcohólica o sustancia tóxica o ingresar en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias tóxicas en las instalaciones del panteón
- V. Alterar las características de las lápidas o de la infraestructura del panteón sin la autorización correspondiente;
- VI. Comerciar, introducir animales, así como alterar el orden en el interior del panteón; e
- VII. Ingresar sin autorización de la autoridad municipal competente fuera de los horarios de visita al panteón.

En caso que el infractor sea un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

Las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente Artículo serán sancionadas con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica del municipio, conmutable con arresto de hasta doce horas.

La infracción prevista en la fracción VII del presente Artículo, será sancionada con una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica del municipio, conmutable, con arresto de hasta treinta seis horas.

Las sanciones podrán ser acumulativas en razón de la comisión de diversas infracciones, sin que sea considerada una doble sanción.

En ningún caso las sanciones acumulativas excederán de doscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica del municipio, ni de treinta y seis horas de arresto.

Las sanciones pecuniarias o el arresto no eximen al o los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones previstas en el Artículo que antecede, serán aplicadas por el Oficial Calificador en turno.

ARTÍCULO 118.- Tratándose de panteones concesionados, la imposición de una sanción no excluye la aplicación de otra, con excepción del arresto que no podrá imponerse paralelamente con las otras.

ARTÍCULO 119.- Las personas que cometan las infracciones señaladas en el presente Reglamento, serán sancionadas en los términos del presente Capítulo, sin perjuicio de que aquellas que además sean constitutivas de un delito sean puestas en conocimiento del Ministerio Público, local o federal, para los fines legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120.- Los infractores reincidentes serán sancionados con arresto de hasta treinta seis horas conmutable con una multa de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo vigente en la zona económica del municipio.

ARTÍCULO 121.- Será reincidencia la comisión de infracciones al presente Reglamento en más de una ocasión.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 122.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten, ejecuten o traten de ejecutar las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la aplicación de éste reglamento, los particulares afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo dispuesto por del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento a través de su Área competente deberán realizar reuniones, foros y mesas redondas informativas, así como utilizar otros medios para difundir a los sectores de la población del municipio, el contenido de las disposiciones de éste reglamento.


CUARTO.- Publíquese y cúmplase.







**H. AYUNTAMIENTO  
DE TONATICO  
2016-2018**

Plaza Constitución núm. 1  
Tonicato, Estado de México.  
Tel: (01 721) 141 04 12 / 141 00 41 / 141 17 45  
 [ayuntamiento@tonatico.gob.mx](mailto:ayuntamiento@tonatico.gob.mx)